

Boletín Oficial Extraordinario

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 28 de Agosto de 1926

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

TARIFA CUARTA

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN LA SECCION DE ARTES Y OFICIOS

BASES DE POBLACIÓN

CLASES	1. ^a Poblaciones de más de 500.000 habitantes — Pesetas	2. ^a De más de 100.000 sin pasar de 500.000 habitantes y puertos de más de 40.000 — Pesetas	3. ^a De 40.001 a 100.000 y puertos de más de 30.000 sin pasar de 40.000 — Pesetas	4. ^a De 30.001 a 40.000 habitantes — Pesetas	5. ^a De 20.001 a 30.000 habitantes — Pesetas	6. ^a De 16.001 a 20.000 habitantes — Pesetas	7. ^a De 10.001 a 16.000 habitantes — Pesetas	8. ^a De 5.001 a 10.000 habitantes — Pesetas	9. ^a De 2.501 a 5.000 habitantes — Pesetas	10. ^a De 2.500 habitantes o menos — Pesetas
1. ^a	1320	1188	988	860	740	580	432	364	292	204
2. ^a	1060	956	784	684	588	472	364	292	216	168
3. ^a	800	728	580	508	432	364	292	216	148	132
4. ^a	500	432	364	324	292	204	144	120	88	76
5. ^a	392	348	292	260	236	168	120	96	76	60
6. ^a	296	260	224	200	180	128	96	80	64	44
7. ^a	144	128	120	108	100	80	68	52	40	32
8. ^a	72	60	56	48	40	36	52	28	20	16

Sección de Artes y Oficios

Los establecimientos definidos en esta tarifa, como Talleres, podrán vender en tienda unida a los mismos, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruidos o elaborados por ellos en los mismos talleres.

También podrán tener tienda separada del taller, exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla a la venta de otros géneros o efectos que los procedentes de su propia industria y de no vender en el taller. Un sólo caso de venta en éste será bastante para que incurran en las penalidades que se imponen a los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte u oficio, no venderlos aisladamente o las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Para la debida clasificación de cualquiera industria de esta tarifa, debe tenerse en cuenta que, salvo en los casos previstos en su respectivo epí-

grafe, todas las máquinas cuyo accionamiento sea mecánico tributarán por la cuota que respectivamente tengan asignada en la tarifa tercera, entendiéndose que el arte y oficio sólo da derecho a la herramienta manual.

Cuando en cualquier industria se emplee indistintamente para realizar el mismo trabajo la herramienta manual o la máquina, se tributará a la vez por las tarifas tercera y cuarta.

CLASE PRIMERA

1.—Talleres de ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo dorados y tallados de maderas finas u ordinarias, con o sin mármoles, bronces u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, taflete, piel u otra tela cualquiera que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones, surtiéndolas con los productos de su industria.

2.—Talleres de orífices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

3.—Talleres de sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de

vestir para hombres y niños y de las llamadas hechura de sastre, para mujeres, empleando tejidos finos extranjeros o nacionales, pero no venden dichos tejidos. Estos industriales estarán autorizados para hacer vestuario por contrata o por convenio para toda clase de Corporaciones.

CLASE SEGUNDA

4.—Los mismos talleres de sastre a que se refiere el epígrafe anterior, sin la facultad de suministrar vestuario por contrata o convenio.

5.—Talleres de decoradores de edificios o habitaciones en escayola, cemento o cartón piedra, pintado o decorado, pudiendo montar éstos en el local de la obra.

CLASE TERCERA

6.—Talleres de confiteros y pasteleros con hornos y obrador para la confección y preparación de dulces, almíbares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grageas; pero sólo por medio de aparatos movidos a mano. Podrán además servir en sitio unido

al mismo local los artículos confeccionados o preparados en sus talleres u obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embudidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos o envases ordinarios en que se expenden los dulces por más que dichos envases no sean producto de su oficio o arte; pero si los expresados embases consistieran en objetos, artículos o efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía o cualquiera otro de los productos comprendidos en alguno de los números de la tarifa primera, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente a este epígrafe.

Estos industriales están autorizados para la venta, sin pago de otra cuota, de bombones, grageas, almendras y caramelos aunque no sean de su propia fabricación.

7.—Talleres de ebanistas, silleros y tapiceros en que se construyen muebles de todas clases de maderas finas u ordinarias no comprendidas en el número 1, sin que tengan facultad de adornar habitaciones, aun sur-

tiéndolas con productos de su industria.

Los industriales comprendidos en este epígrafe no podrán adornar habitaciones ni aun con los productos de su industria, pero sí emplear en la construcción de sus muebles los espejos, piedras de mármol y piezas de metal que requieran cada uno, con tal de que no avaloren la confección mediante dorados o tallados artísticos, ornamentación de terciopelo, rasos, damasco, tafilite, piel u otras materias análogas.

8.—Talleres de constructores, en poblaciones de más de 10.000 habitantes, de ataúdes forrados y adornados. Si estos industriales adornan y preparan cámaras mortuorias, la cuota contributiva sufrirá un aumento del 50 por 100. En ningún caso estos industriales pueden dedicarse a la industria de agentes de pompas fúnebres sin pago de la contribución que fija el número 10 de la tarifa 2.^a si en la población existen industriales matriculados como tales.

9.—Los talleres de sastre a que se refiere el epígrafe 4 de la clase segunda, empleando exclusivamente tejidos nacionales; pero pudiendo emplear forrería y furnitura extranjeras.

Nota.—Los sastres comprendidos en los epígrafes 3, 4 y 8 de las clases 1.^a, 2.^a y 3.^a podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos o por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos o por operarios dependientes suyos, obligará al que las realice a inscribirse en la tarifa 1.^a, en el concepto asignado a los vendedores de ropas hechas. Igualmente se inscribirán en la tarifa 1.^a, en el concepto de vendedor de ropas hechas que les corresponda, a los sastres de los epígrafes citados en esta tarifa, que en sus establecimientos tengan para la venta una existencia de 50 prendas confeccionadas, en total, comprendidas en este número todas las clases de las mismas; entendiéndose que, como vendedores, pueden confeccionar las prendas objeto de su comercio sin pago de contribución como sastres.

10.—Talleres de sobrereros con tienda

CLASE CUARTA

11.—Adornistas de templos u otros locales.

12.—Talleres para la confección de casullas y ornamentos de iglesia.

13.—Obradores de galvanoplastia y doradores, plateadores y niqueladores, etc., de metales, cualquiera que sea el método empleado.

Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas-herramientas movidas a mano destinadas a pulimentar y bruñir los metales que emplean en su taller sin pago de otra cuota. Si excediesen de dicho número pagarán por cada máquina más el 30 por 300 de la cuota de este epígrafe.

Si las máquinas fueran movidas mecánicamente tributarán por el epígrafe 33 de la clase tercera de la tarifa 3.^a independientemente de la cuota de esta tarifa.

14.—Fieles contrastes o ensayadores de metales preciosos.

15.—Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

16.—Talleres de lapidarios que tallan piedras finas o falsas.

17.—Fotógrafos o establecimientos fotográficos.

18.—Impresores con prensas sistema antiguo movidas a mano.

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

19.—Talleres de lapidarios y marmolistas.

20.—Maestros de albañilería, aunque a la vez sean revocadores, que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

21.—Maestros canteros y pizarros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

22.—Talleres de pasamaneros y cordoneros.

23.—Talleres de plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.

24.—Tiradores de metales finos, o sean los que los reducen a hilos sin aparatos movidos mecánicamente.

25.—Talleres de guarnicioneros con venta sólo de los efectos que construyan.

26.—Talleres de constructores de baúles mundos, maletas, sacos y demás objetos de viaje conceptuados de lujo, o sea que en su confección se emplean maderas finas y pieles o que contienen aquéllos estuches de aseo o para otros usos.

CLASE QUINTA

27.—Talleres de construcción de objetos de hierro, acero u otros metales o substancias, marfil y madera con incrustaciones de metales preciosos.

28.—Ebanistas, silleros y tapiceros con obrador, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

29.—Talleres de escultura, de pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos y de pintores de historia, género o retratos cuyas obras, bien sean originales o copiadas, estén ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte o por cualquier otro procedimiento.

30.—Talleres de latoneros y veloneros sin que puedan construir objetos de lampistería.

31.—Litógrafos con prensas a mano. Podrán tener una máquina de las llamadas «Minerva» o «Progreso», de mano o pedal, exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

32.—Talleres de modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra o signos al exterior, pues en caso contrario tributarán por el epígrafe corres-

pondiente de la sección primera de la tarifa primera.

33.—Peluqueros-barberos ensalón, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas postizas y otras obras de igual clase.

34.—Tintoreros que retienen ropas hechas y prendas usadas y los quitamanchas que las lavan o limpian.

35.—Talleres de elaboración de tabacos, solamente en localidades donde no esté estancada la Renta.

36.—Talleres donde se construyen aparatos o piezas de prótesis dentaria. Los dentistas que tengan talleres de esta clase no tributarán por este epígrafe si los mismos están instalados en el domicilio donde se ejerza la profesión.

CLASE SEXTA

37.—Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente a afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

38.—Bordadores con obrador.

39.—Talleres de cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guarnecidos no anejos a talleres de construcción de calzado, cualquiera que sea el mercado a que se destine la producción, no excediendo de cuatro el número de operarios, pues si excediese pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota.

40.—Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

41.—Talleres de talabarferos.

42.—Talleres de disecadores de aves y otros animales.

43.—Talleres de encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

44.—Talleres de grabadores para la venta exclusiva de los objetos que construyan. Si venden formando parte de dichos objetos artículos como tenazas, fintas, maquinillas, estuches, etcétera, que tengan señalada cuota superior, contribuirán por la clase correspondiente de la sección 1.^a de la tarifa 1.^a

45.—Maestros carpinteros de obras de fuera o de armar.

46.—Talleres de panadería con horno continuo o de plaza giratoria y tienda unida para la venta de pan.

Si tienen piedras para la molienda del trigo contribuirán por el número 42, clase novena, de la tarifa 3.^a, y si no teniendo las usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número 42, pagarán la cuota o cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.^a, y sólo contribuirán por ella.

47.—Peluqueros y barberos en tienda que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo, o hacen pelucas, postizas, añadidos y otras obras de igual clase.

48.—Sacadores de fuego y plateros dedicados exclusivamente a construir o componer efectos de oro, plata o platino, aunque contengan piedras finas, por cuenta de industriales debidamente matriculados. Si trabajan por cuenta de particulares tributarán como orífices plateros.

49.—Armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos análogos, o sea los que se dedican

exclusivamente a armar los pies y varillajes de dichos artefactos, sin facultad para telarlos.

50.—Talleres de construcción de aparatos y utensilios de cinc, lata, plomo y palastro. No pagarán otra cuota si, además, se dedican a la industria de vidrieros.

51.—Talleres de construcción de calzado para la venta por mayor del mismo, cualquiera que sea el mercado a que se destine la producción, cuando el número de operarios no exceda de cuatro pagarán la mitad de la cuota de tarifa.

Cuando el número de operarios sea superior a cuatro y no exceda de diez, pagarán la cuota de tarifa.

Cuando el número de operarios es superior a 10 y no excede de 25, pagarán la cuota de tarifa, con aumento del 25 por 100.

Cuando el número de operarios exceda de 25 sin pasar de 50, pagarán la cuota de tarifa con un aumento del 50 por 100.

Cuando el número de operarios exceda de 50 sin pasar de 100 pagarán el doble de la cuota de tarifa.

Cuando el número de operarios exceda de 100, pagarán el doble de la cuota de tarifa y un recargo del 2 por 100 de esta cuota de tarifa por cada operario que exceda de 100.

52.—Talleres de construcción de aparatos de ortopedia, incluso braqueros.

CLASE SEPTIMA

53.—Talleres de albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

54.—Talleres de alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado, en que trabajan cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen la suela. Si excediesen de cuatro los operarios, pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota asignada a estos talleres.

55.—Talleres de armeros que monten o compongan armas blancas o de fuego.

56.—Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo y están establecidos en portal o tienda.

57.—Talleres de bastoneros.

58 y 59.—Talleres de batidores o baihojeros, o sean los que hacen panes de oro y plata.

60.—Talleres de boteros o corambros.

61.—Talleres de botineros.

62.—Talleres de broncistas o pulimentado de metales.

Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas-herramientas o pulidoras, si son movidas a mano, pues excediendo de dicho número, por cada máquina más movida de igual forma se pagará el 30 por 100 de la cuota.

Por este epígrafe contribuirán los talleres de bruñido y pulimentado de metales cuando no exceda de tres el número de máquinas movidas a mano, pues si excediese tributarán igualmente por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota.

Estos industriales están facultados

para, sin pago de otros tributos, dar un baño metálico que no sea platino, oro o plata, a los objetos construídos exclusivamente por ellos.

63.—Calafateadores y carpinteros de ribera.

64.—Talleres de caldereros, o sea los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

65.—Capataces de bodegas o peritos en el ramo de vinos.

66.—Talleres de carpinteros.

Por este epígrafe contribuirán los constructores de herramientas de carpintería que se limiten a construir la parte de madera de que se componen dichas herramientas.

67.—Talleres de carreteros o constructores de carros.

Cuando estos industriales utilicen aparatos movidos mecánicamente, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente de la tarifa 3.^a

68.—Talleres de cesteros o constructores de cestas y otros objetos de mimbre, caña o esparto.

69.—Talleres de cajeros que hacen con cartón cajas y estuches.

70.—Talleres de cofreros y cajeros que se dedican solamente a construir cofres o baúles y cajas de madera de todas clases.

En este epígrafe está comprendida la industria del número 8 de la clase tercera de esta tarifa cuando se ejerza en poblaciones de 10.000 habitantes o menos.

71.—Colectores o clasificadores en pequeña escala de productos de la Naturaleza con destino a colecciones de estudio, con venta de los mismos o de ejemplares sueltos.

72.—Talleres de coloreros o preparadores de color para la pintura, siempre que empleen sólo el mortero para la preparación.

73.—Compositores de máquinas para coser, escribir, hacer medias, calcular y otras análogas.

74.—Talleres de construcción de velamen para buques.

75.—Talleres de corseteros y corsetillos.

76.—Talleres de cuberos que se limitan a hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de maderas para usos domésticos, y los que trabajan en pipería y tonelería con menos de cuatro operarios, pues si excediesen de este número pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota asignada en este epígrafe.

Nota. Cuando esta industria esté aneja a otra que necesite envases para su explotación, y siempre que éstos sean para su uso exclusivo, se rebajará la cuota de este epígrafe un 50 por 100.

77.—Talleres de cuchilleros que hacen cuchillos y navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

78.—Dibujantes en cabello o sean los que se dedican exclusivamente a ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc., etc.

79.—Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

80.—Embaladores o enfardadores, pudiendo construir las cajas y facilitar el material para hacer el embalaje

y con facultad, además, para admitir de los mayoristas y fabricantes géneros o efectos que, después de embalados o enfardados, han de entregarse a los dueños de los mismos, si residen en la localidad, o a Comisionistas de tránsito facultados para remitir por cuenta ajena, para que éstos los remitan a los compradores y, por tanto, sin poder intervenir ni en la compraventa ni en operaciones de consignación y remisión reservadas a los citados Comisionistas.

81.—Encuadernadores de libros a mano.

82.—Estatuarios y vaciadores en escayola o cartón piedra.

Cuando estos industriales coloquen los adornos que construyan, pagarán por el número 5 de la clase segunda de esta tarifa.

83.—Esmaltadores y engarzadores de piedras falsas y metales ordinarios

84.—Floristas sin tienda, que hacen flores artificiales.

85.—Talleres de fontaneros.

86.—Fotógrafos que, sin tener galería fotográfica ni establecimiento abierto al público, se dedican sólo a la reproducción de cuadros y monumentos artísticos.

87.—Fundidores de metal en crisol, pagarán, por cada horno, la cuota de este epígrafe.

88.—Grabadores en obrador para trabajos de encargo, pero sin tienda ni facultades para la venta.

En este epígrafe están comprendidos los que preparan placas litográficas y clisés para fototipias, grabados, etc.

89.—Talleres de guitarreros, que sólo hacen guitarras, bandurrias y cítaras.

90.—Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

91.—Talleres de herreros cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de tres máquinas-herramientas movidas a mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas, movidas de igual forma, satisfarán por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

92.—Talleres de hojalateros y vidrieros.

93.—Talleres de horneros a mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.

94.—Hornos dedicados exclusivamente a la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución sin venta.

95.—Talleres de imprimir únicamente estampas y con prensa a mano.

96.—Copistas de documentos y que se dedican a tiradas especiales de los mismos con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos multiplicadores.

Si los industriales de este epígrafe tienen dos máquinas pagarán además el 75 por 100 de la cuota, y por cada máquina que exceda de este número el 50 por 100 de la misma.

97.—Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

98.—Maestros que instruyen en el

manejo de la pistola u otras armas de fuego.

99.—Maestros de equitación.

100.—Maestros soladores de todas clases.

101.—Modistas que cortan patrones y preparan o confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.

102.—Obradores a mano de compostura y reforma de sombreros usados.

103.—Talleres de panadería con horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la molienda del trigo contribuirán por el número 42 de la clase novena de la tarifa 3.^a, y si, no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota o cuotas que les corresponda según la expresada tarifa 3.^a y sólo contribuirán por ésta.

104.—Pintores de brocha, con taller o sin él, y revocadores que no sean maestros albañiles que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

105.—Talleres de polvoristas o pirrotécnicos y de hachas de viento.

106.—Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres y niños y de las llamadas de hechura de sastre para mujeres, sin surtir tejidos, o sea utilizando sólo los que les lleven los parroquianos.

107.—Talleres de silleros o constructores de sillas con paja y madera basta.

108.—Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.

109.—Torneros en madera, marfil o hueso, con torno de pedal o movido a mano.

110.—Relojeros dedicados exclusivamente a composturas.

111.—Vaciadores de navajas con taller fijo.

112.—Zapateros que hacen exclusivamente zapatos a la medida para venderlos en la localidad donde se hallan establecidos y sin que puedan tener otra existencia que la confeccionada por ellos y no superior a 50 pares, pues en otro caso tributarán como vendedores o como talleres de construcción de calzado, según corresponda.

113.—Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno a tres operarios. Si excediesen de este número, pagarán por cada operario más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

Nota.—Cuando estos obradores estén anejos a fábricas de curtidos y para su uso exclusivo, se rebajará la cuota de este epígrafe en un 50 por 100.

114.—Talleres donde se confeccionan plumeros y en los cuales trabajen de uno a tres operarios. Si excediesen de este número, pagarán por cada operario más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

115.—Talleres de construcción a mano de tambores y panderetas ordinarios.

116.—Instaladores de luz eléctrica

con facultad para el suministro de pequeño material que en las instalaciones hayan de emplear, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, etc., etc.

117.—Estuquistas.

118.—Talleres para la confección de sobres para cartas o de bolsas de papel para envolver con máquina, a mano o a pedal y por medio de moldes, siempre que el número de operarios no exceda de cinco, pues si excediese pagarán, por cada operario más, el 20 por 100 de la cuota asignada.

119.—Salones para peinar señoras, establecidos en portal, piso o tienda.

120.—Talleres de taponeros o sea industriales que se dedican a confeccionar taponos a mano en su propio domicilio.

CLASE OCTAVA

121.—Charolistas en madera.

122.—Picadores y domadores de caballos.

123.—Talleres de cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.

124.—Colchoneros que se dedican exclusivamente a la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones y transportines hechos, ni la materia que entre en su confección.

125.—Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas, en portal o puesto fijo que no sea tienda.

126.—Talleres de cotilleros y corseteros en portal.

127.—Hornos de cocer pan por retribución sin venta.

128.—Establecimientos u obradores de planchado en los cuales trabajan de una a tres operarias. Si excediesen de este número, pagarán por cada operaria más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

NUMERO 5

Tabla de exenciones

De conformidad a lo prevenido en la base 2.^a de las de Ordenación de esta contribución, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1.^o—En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se reducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia, el 25 por 100.

Y a los Relatores, Escribanos de Cámara y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán, a voluntad de los respectivos gremios o clases, en favor de la colectividad o en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan los tipos señalados según el gremio o clase.

2.º—En compensación de las visitas de pobres y de oficio que realizan los Médicos, las cuotas de los mismos se bonificarán en un 20 por 100 cuando tributen por el número 6 de la clase 1.ª de la tarifa 2.ª

3.º—Asociaciones o particulares que publiquen o repartan gratuitamente libros, folletos o periódicos encaminados a difundir ideas religiosas o conocimientos científicos o literarios, sin que en las cubiertas ni en el texto de dichas publicaciones se contengan anuncios ni reclamos.

En el caso que obtuvieran lucro en cualquier forma, contribuirán por el respectivo epígrafe, como «editores de obras y Empresas particulares».

4.º—Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

5.º—Agudadores ambulantes y a domicilio.

6.º—Aserradores.

7.º—Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

8.º—Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

9.º—Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

10.—Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

11.—Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán por el concepto que les corresponda.

12.—Cardadores a mano.

13.—Contratos que celebren los fabricantes con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

14.—Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

15.—Costureras y oficiales de modista.

16.—Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que, en número proporcionado a su labor o labranza, tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados o después de haberlos beneficiado o engordado para ponerlos en condiciones de consumo o de uso y destinados al mercado.

17.—Compañías ambulantes de cómicos, filtriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre o en locales que no se hallan permanentemente destinados a dar espectáculos.

18.—Dueños de barcas cubiertas de menos de 20 toneladas, y los de sin

cubiertas, cualquiera que sea su tonelaje.

No están comprendidos en esta exención las barcas que se dedican al transporte por rías, ríos o canales.

19.—Dueños de salinas, minas de sal piedra o de cualquiera otra clase, por un solo local o almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina o en la provincia en que esté situada, y limitando la venta a la sal, producto de la misma.

20.—Encajeras y bordadoras a mano sin obrador ni tienda abierta.

21.—Enfermeros.

22.—Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio o por Fundaciones esencialmente benéficas, aunque por excepción vendan los productos de dicha enseñanza en el mismo establecimiento, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de primeras materias o al sostenimiento de la enseñanza en el mismo Establecimiento.

23.—El Instituto Nacional de Previsión y los Bancos agrícolas que, dedicándose a las operaciones comprendidas en el artículo 212 del Código de Comercio, o sea préstamos, garantías y otras operaciones similares que tuvieren por objeto la mejora o el saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agricultura, hayan sido considerados o se consideren exceptuados por el Gobierno.

Cesará la exención en cuanto dichos Bancos dejen de ajustarse a las prescripciones que para ellos establece el Código de Comercio o simultaneen las operaciones que les son propias con otras no comprendidas en el citado artículo del referido Código.

24.—Hilanderas con rueca o tornos de menos de diez husos.

25.—Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos; por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Igualmente disfrutará exención las expresadas casas, hospitales y establecimientos piadosos por las reses que en sus edificios tengan para que consuman la leche que las mismas produzcan, los enfermos y asilados, siempre que este líquido no se venda al público bajo ningún concepto.

26.—Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

27.—Lavanderas.

28.—Labradores o cosecheros de vino, aceites y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que se verifican en las plazas o mercados de los pueblos inmediatos a que llevan sus cosechas;

pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá a las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan construídos los depósitos de sus cosechas.

A los cosecheros comprendidos en este número les están permitidas todas las operaciones indispensables para conservar sus vinos en estado natural.

Los labradores y cosecheros de uva o aceituna podrán fabricar con dichos productos los caldos correspondientes, sin tributar por el concepto de fabricantes, siempre que los frutos sean procedentes de tierras de su propiedad, que ellos mismos directamente cultiven o los reciban en pago de los arriendos que de sus tierras contraten o del contrato de aparcería, siempre que conste en dichos contratos o pruebe que el precio del arrendamiento o aparcería no fué estipulado en metálico. En los demás casos satisfarán la cuota que les corresponda por tarifa tercera. Los fabricantes de vinos que los destinen exclusivamente a la elaboración de alcohol en destilería contigua a la bodega, estarán exentos del pago de la contribución industrial si lo solicitan de la Administración con un mes de antelación a la fecha en que haya de empezar la elaboración de vinos, acompañando una declaración jurada en que consten detalladamente todas las vasijas que contenga la bodega y su cabida.

Cuando los depósitos procedan de cosechas de vino o de aceite que se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vinos por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo.

Las prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños sean agricultores y las utilicen únicamente respecto de tales productos, procedentes de sus fincas o adquiridos para sus ganados de labor, estarán exentas de tributación.

Los contribuyentes por riqueza rústica que la tengan amillarada o inscrita en los Registros fiscales a su propio nombre y se hallen al corriente en el pago de la cuota que les corresponda, podrán remitir y exportar por su cuenta o la del comprador, sin satisfacer contribución industrial, las flores, hortalizas y legumbres frescas que sean producto en estado natural, de sus respectivas fincas. Si trafican con otros productos que se probase no ser de su cosecha, pagarán, en concepto de multa por contribución industrial, el triple de la cuota de un año, además de las cuotas y recargos que les corresponda satisfacer.

Esta excepción se reconoce a los

arrendatarios, colonos o aparceros que remesen o exporten a nombre de los propietarios de las fincas y que estén competentemente autorizados por ellos.

Los cosecheros de uvas y aceitunas por las operaciones necesarias para transformar la uva en pasa y para adobar o aderezar las aceitunas, siempre que se haga a granel, pero sin que puedan envasarlas en recipientes pequeños para la venta al detall.

Los cosecheros de vinos comprendidos en esta excepción no pueden vender en ambulancia por las calles y plazas dentro de las poblaciones y sí sólo llevar sus cosechas a las plazas o mercados en la forma que en esta excepción se determina, o al domicilio de los compradores que hayan adquirido en los depósitos los artículos cosechados.

Los cosecheros de remolacha, por la venta que hagan a industriales matriculados del azúcar que hayan recibido de los fabricantes, por virtud de contrato, como pago de la remolacha, siempre que el azúcar salga directamente de la fábrica productora al comprador, sin que el cosechero pueda en ningún caso almacenarla.

Ganaderos o labradores, por la ganadería que tengan catastrada o comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

29.—Limpiabotas ambulantes.

30.—Los vendedores ambulantes de los números 19, 22, 25, 34 y 52 de la sección 3.ª de la tarifa 1.ª si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción y se las librará patente gratuita por la Delegación respectiva.

31.—Maestros y Maestras de instrucción primaria, o sea los que se dedican a la enseñanza de las primeras letras, entendida esta expresión en su sentido más estricto.

32.—Matarifes de ganados en establecimientos destinados al efecto.

33.—Oficiales de albañilería, de soldador o ensamblador, oficiales estuquistas y cantería, mientras trabajen a jornal; oficiales de sastrería o zapatero que trabajan por cuenta del maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra a la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

34.—Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

35.—Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario o por un tanto por pieza para los talleres o tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos a la contribución industrial.

36.—Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos o en los muelles o playas.

37.—Planchadoras o peinadoras a domicilio o en su casa, sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

38.—Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción o en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

39.—Puestos fijos para la lectura de periódicos.

40.—Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

41.—Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

42.—Quitamanchas en ambulancia.

43.—Ropavejeros en ambulancia.

44.—Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción a beneficios.

45.—Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos y artículos de confitería, buñuelos, pollos, quesos, pescados, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

46.—Zapateros de viejo.

47.—Restaurantes de obreros o Asociaciones piadosas que se dedican a proporcionar alimentación a las clases obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los alimentos. Si obtuviesen alguna, pagarán la contribución industrial correspondiente.

Nota.—La exención 22 se concederá previa la oportuna Real orden por el Ministerio de Hacienda, al que compete privativamente la calificación de las exenciones y de las personas exentas.

Aprobadas por S. M.—Madrid, 22 de mayo de 1926.—Calvo Sotelo.

Ministerio de Hacienda

Real orden del 30 de julio de 1926, disponiendo se publique la relación de los epígrafes de las Tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones que han sido modificadas con relación a las publicadas por Real orden de 22 de mayo de 1926 (1).

Ilmo. Sr.: Publicada en la *Gaceta de Madrid* la reforma de la tarifas de la contribución industrial, de comer-

(1) Las modificaciones que introduce la presente Real orden en las Tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones, han sido todas efectuadas en los respectivos epígrafes de las expresadas Tarifas a que afectan insertas en este volumen (N. de la R.)

cio y profesiones, con arreglo a lo prevenido en la base 60 del Real decreto de 11 de Mayo del corriente año, que establece una nueva ordenación de dicha contribución, y abierta por Real orden de 22 del mismo mes y año una amplia información sobre ellas, se han estudiado minuciosamente por la Administración las observaciones que los contribuyentes han formulado, habiéndose podido llegar afortunadamente, con el anhelo de concordia en que se desenvuelve la acción del Gobierno, a recoger y atender la mayor parte de aquéllas, sin perjuicio del examen metódico a que con más detención se han de someter las expresadas tarifas, conforme a lo prevenido en la base 58, ante la Junta Superior consultiva de la contribución industrial creada por a base 54 e integrada por funcionarios de la Administración y representantes de entidades de carácter profesional, industrial y mercantil, que ha de formular las definitivas.

Y siendo necesario, desde luego, dar a conocer las modificaciones que resultan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en el periódico oficial la adjunta relación de los epígrafes de las tarifas de la contribución industrial, de comercio y profesiones, que con relación a las publicadas por Real orden de 22 de Mayo último han sido modificadas.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1926.—P. D., Amado.

Señor Director general de Rentas públicas.

MODIFICACIONES A LAS NUEVAS TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DEL COMERCIO (1)

TARIFA 1.^a—Sección 1.^a—Clase especial

Esta clase especial deberá figurar a la cabeza de las tarifas, antes de la clase 1.^a de su misma sección y tarifa, añadiendo al concepto «alquiler de habitaciones», que encabeza el cuadro número 1, la palabra *amueblados*.

TARIFA 1.^a—Sección 1.^a—Clase especial, números 2 y 3

Se suprimen los cuadros correspondientes a dichos epígrafes, por pasar las industrias definidas en los mismos a las clases 3.^a, 5.^a y 9.^a de la misma sección y tarifa, y, por lo tanto, el cuadro número 4 pasará a figurar con el número 2.

TARIFA 1.^a—Clase 3.^a, número 9

Vendedores de aeroplanos, automóviles y carruajes de lujo, nuevos y usados, así como los accesorios para los mismos.

Nota.—La venta de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire

(1) Fueron publicadas en la *Gaceta de Madrid* de los días 1, 3 y 5 de Agosto de 1926. (N. de la R.)

para automóviles, así como los faros, magnetos, tensores, válvulas, piezas de recambio del motor y chasis, y la de ballestas, flejes y demás útiles de ferretería y aparatos de aplicación indispensable para el automóvil, siempre que no se efectúe en bruto, sino en forma preparada para su adaptación al coche, está incluida en este epígrafe.

TARIFA 1.^a—Clase 3.^a, número 11.

Establecimientos en que se venden máquinas nuevas o usadas para aplicaciones agrícolas o industriales, incluso ascensores y aparatos de calefacción de vapor, agua, gas o aire caliente, instalaciones completas de maquinaria y de riegos y piezas de reserva y de recambio, y los accesorios correspondientes, indispensables para su funcionamiento, con facultad para instalar aquéllos.

TARIFA 1.^a—Clase 3.^a, número 19.

Cafés en que, además de los artículos de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio apartado de los dedicados al servicio público en general.

Tanto en unos como en otros establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman.

TARIFA 1.^a—Clase 4.^a, número 15.

Vendedores de motocicletas y sus accesorios.

TARIFA 1.^a—Clase 5.^a, número 16.

Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados. Los establecidos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos, tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones o espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada o se recargan con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile o para cualquier otro espectáculo por precio o retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas a los teatros de las tarifas 1.^a y 2.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres o cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir solamente durante las representaciones o en los intermedios de

las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente a este epígrafe.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

TARIFA 1.^a—Clase 5.^a, número 17.

Restaurantes, o sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo o por lista.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

TARIFA 1.^a—Clase 8.^a, número 21.

Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y objetos de escritorio. Está comprendida en este epígrafe la venta de estuches de dibujos, cuyo precio no exceda de 25 pesetas, pues si excediera, tributarán por el número 8 de la clase 5.^a

Estos industriales no pagarán otra cuota por los encargos que reciban para trabajos de litografía, imprenta o encuadernación, siempre que éstos se realicen en establecimientos legalmente autorizados, por satisfacer la contribución correspondiente. Pero si negaren el nombre del establecimiento en que se realicen los trabajos, cuando fueren requeridos por los Agentes de la Administración o fuera falsa la declaración, contribuirán separadamente por la tarifa correspondiente.

TARIFA 1.^a—Clase 8.^a, número 23.

Vendedores al por menor de curtidos y de artículos indispensables para la fabricación de calzado.

Nota.—Contribuirán por este epígrafe los vendedores de cuero o pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la administración oportunamente. Si venden clavazón, pagarán por la clase cuarta de esta sección.

TARIFA 1.^a—Clase 8.^a, número 28

Suprimido por pase a clase 9.^a

TARIFA 1.^a—Clase 9.^a, número 20

Cafés en los que el precio de la taza o vaso comprendido el total del servicio, o sea con leche y azúcar no exceda de 0,30 pesetas, con venta de vinos, aguardientes y licores del país que se consuman en el establecimiento y de bebidas gaseosas.

Cuando estos industriales sirvan en sus establecimientos bocadillos de jamón, de embuchados o de artículos clasificados en clase superior, pagarán el 25 por 100 de aumento de la cuota de la tarifa sin sujetarse a reparto gremial este aumento.

TARIFA 1.^a—Clase 9.^a, número 21

Vendedores por menor de calzado fino o de lujo. Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa 4.^a

TARIFA 1.^a—Clase 10.—Epígrafe 11

Carbonerías o establecimientos para la venta por menor de carbón de todas clases sin disfrutar del beneficio de almacén exceptuado fuera de la tienda y que sirven los pedidos con vehículos arrastrados por una sola caballería mayor o menor o por camionetas automóviles de una tonelada de carga máxima, propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador.

TARIFA 1.^a—Clase 11, número 18

Suprimido por pasar a la clase 11 bis.

TARIFA 1.^a—Clase 11 bis, número 2

Vendedores al por menor de pescados frescos, fritos o salados, incluso el bacalao, en tiendas o puestos fijos.

TARIFA 1.^a—Clase 12.—Epígrafe 25

Vendedores al por menor en tienda o puestos fijos de conejos, pollos, gallinas y demás volatería y toda clase de caza menor.

TARIFA 1.^a—Sección 2.^a, número 1 A)

Añadir al final del epígrafe: «Estos industriales están facultados para la venta por menor de carbón mineral».

TARIFA 1.^a—Sección 2.^a, número 26 A)

Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compraventa de cualesquiera frutos o productos de la tierra que no sean los expresamente designados en los números 23, 24 y 25, estando comprendidos entre dichos especuladores los de plantas, hortalizas, incluso el pimienta, aunque sea molido; alfalfa y demás forrajes, azafrán, flores, semillas y residuos de la fabricación de vinos y aceites. Pagarán cada uno, por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona.....	1.016
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, y que además sean puerto de mar.....	872
En las poblaciones que sin ser puerto de mar, tengan de 30.000 a 50.000 habitantes..	772
En las poblaciones análogas, de 15.000 a 29.999 habitantes	624
En las poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados o estén cru-	

zados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril..... 504

En las de población igual, que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos, además una o más vías de comunicación de las antedichas..... 336

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 15.000..... 192

En las demás poblaciones.... 120

La venta al por menor de alfalfa y forrajes también está comprendida en este epígrafe.

TARIFA 1.^a—Sección 2.^a, núm. 34 A)

Expendedurías de pólvoras y materias explosivas, para la venta al por menor, con las facultades, además, de los industriales del epígrafe siguiente. Pagarán con arreglo a la siguiente escala, pesetas:

Expendedurías establecidas en los términos municipales de Puerto Llano (Ciudad Real), Santander, León, La Coruña, Oviedo, Langreo (Asturias) Mieres, (Asturias) Bilbao, Zaragoza, Huesca, Ojos Negros (Teruel) Madrid, Barcelona, Tarragona, Lérida, Bosost (Lérida), Valencia, Cartagena, La Unión (Murcia), Mazarrón (Murcia), Almería, Cuevas de Vera, (Almería), Sevilla, Huelva, Minas de Riotinto (Huelva), Alosno (Huelva), Azuaga (Badajoz), Peñarroya (Córdoba), Linares (Jaén) y la Carolina (Jaén).....	868
Poblaciones de más de 100.000 habitantes no expresadas anteriormente.....	500
Poblaciones de 25.001 a 100.000 habitantes no expresadas anteriormente.....	260
Poblaciones de 5.000 a 25.000 habitantes no expresadas anteriormente.....	140
Poblaciones menores de 5.000 habitantes no expresadas anteriormente.....	80

TARIFA 1.^a—Sección 2.^a, núm. 35 A)

Expendedurías de pólvora para caza, cartuchería y pistones para caza o revólver y artículos de pirotecnia. Pagarán, pesetas:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	200
En poblaciones de 25.001 a 100.000 habitantes.....	100
En poblaciones de 5.000 a 25.000 habitantes.....	60
En poblaciones menores de 5.000 habitantes.....	40

Nota.—Los industriales comprendidos en este epígrafe y en el anterior, que se hallen establecidos en término municipal que diste menos de diez kilómetros de alguno de los que tienen tipo contributivo más elevado, tributarán con la cuota asignada a este último.

TARIFA 1.^a—Sección 2.^a, número 36

Se suprime este epígrafe por nueva redacción de los anteriores, y los epígrafes 37 y 38 pasarán, en su consecuencia, a ser el 36 y 37.

TARIFA 1.^a—Sección 3.^a—Clase 1.^a

Número 4.—Se suprime el concepto de casas de huéspedes incluido en este número, por figurar en el cuadro número 1 de la clase especial de esta tarifa.

Y pasa a ocupar este número 4 el actual número 16 de la misma tarifa, sección y clase, a fin de no alterar la numeración hasta el final de la clase.

TARIFA 1.^a—Sección 3.^a—Clase 3.^a, número 12

Industriales que de manera permanente y durante uno o más días a la semana, en puestos situados en la vía pública, venden por menor quincalla, paquetería, mercería, tejidos y otros géneros o efectos, ya sean nuevos o viejos y usados, rotos o incompletos. Pagarán por cada metro cuadrado que ocupe el puesto, pesetas:

En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes.....	50
En las de 50.001 a 100.000 habitantes.....	38
En las de 20.001 a 50.000 habitantes.....	32
En las de 5.000 a 20.000 habitantes.....	26
En las restantes.....	20

Nota.—Cuando en estos puestos se dediquen a la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas, muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco y pintada, baratijas del país y lamparillas; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color, coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata; cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 0,15 pesetas la pastilla, tributarán con la mitad de la cuota de este epígrafe.

TARIFA 1.^a—Sección 3.^a—Clase 3.^a, número 21.

Vendedores de gasolina en puestos fijos y al aire libre, en tienda, garage o en local cerrado o abierto, cuando surtan a vehículos de tracción mecánica, siempre que sea para el consumo directo de los mismos. Pagarán, pesetas.

En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	128
En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes o instalados en carreteras de primero y segundo orden, fuera del casco de las poblaciones, o a distancia inferior a 100 metros de dichas carreteras.	96
En poblaciones de menos de 20.000 habitantes, no re-	

uniendo ninguna de las condiciones anteriores..... 68

Nota.—Los drogueros por menor de la clase 5.^a, sección 1.^a de esta tarifa, podrán vender sin pago de esta cuota la gasolina como droga empleada en la industria; pero si surten directamente a los autotractores, pagarán además, la cuota de este epígrafe. Los vendedores por mayor de drogas y los almacenistas de gasolina del número 1 de la sección 2.^a de esta tarifa, no pagarán por este epígrafe, aun cuando vendan directamente a los autotractores.

TARIFA 1.^a—Sección 3.^a—Clase 4.^a, número 11.

Contratistas de operaciones o trabajos de labranza, con aparatos movidos mecánicamente. Pagarán la patente fija de 178 pesetas y una cuota complementaria de 12 pesetas por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros que tengan el tractor o tractores empleados en la industria.

TARIFA 2.^a—Clase 1.^a

Cuadro de cuotas para las profesiones de orden civil:

Al número 6 del cuadro se le pondrá una llamada (1), y al pie del cuadro, con el signo de la llamada (1), la siguiente nota:

La tributación de los Médicos podrá ajustarse a lo que dispone la Real orden de 14 de Julio de 1926, publicada en la Gaceta de Madrid del siguiente día, redactada en los siguientes términos:

«Los representantes de los Colegios Médicos oficiales han acudido a este Ministerio solicitando distintas reformas del régimen tributario que para la clase médica establece el Real decreto de Bases de la contribución industrial, de comercio y profesiones, fecha 11 de Mayo último. En esencia, tales peticiones responden a las ideas dominantes en aquella reforma, que pugna por fortalecer el principio gremial y extremar la elasticidad del tributo. Han pedido también los Colegios de Médicos reducción de la carga fiscal que se les impone, aunque reconocen que no es superior a la exigida a otras clases profesionales, y ofreciendo, de todos modos, aumentar la hoy vigente hasta un duplo como máximo. Teniendo en cuenta esta patriótica manifestación y la conveniencia de acomodar el régimen tributario en todo lo posible a la fisonomía especial de cada clase contributiva,

S. M. el Rey (q. D. g.), recogiendo casi íntegramente las aspiraciones de la clase médica española, se ha servido disponer, lo siguiente:

1.º Los Colegios oficiales de Médicos se considerarán investidos de la condición de gremios a los efectos tributarios, con jurisdicción en la totalidad de la provincia y sobre cuantos profesionales Médicos ejerzan en la misma, excepto cuando de manera expresa se oponga a ello la mayoría de dichos profesionales.

2.º Las normas para determinar la

cantidad global por provincias, que ha de satisfacer la clase médica, serán las siguientes:

- a) La cantidad recaudada por paciente en el ejercicio de 1925-26.
- b) Déficit a repartir que haya resultado en el mismo ejercicio.
- c) Aumento de una cantidad igual a la suma de las dos anteriores.

3.º Los Colegios provinciales de Médicos repartirán la cifra total que señala el apartado anterior entre todos los Médicos sujetos al tributo que residan en la provincia, teniendo en cuenta las condiciones especiales que concurran en cada uno de ellos a los efectos tributarios.

4.º Los agravios y los fallidos de los profesionales que sean estimados por la administración al resolver los recursos serán cantidades más a repartir en el ejercicio siguiente al en que se dicte la resolución.

5.º Los repartos los harán los Colegios en el primer mes del último trimestre de cada ejercicio económico, cuidando de que comprendan el total de la cantidad a que se refiere el número 2.º de esta disposición, y de que queden presentados a la Administración antes de finalizar el penúltimo mes del ejercicio.

6.º Cuando se incumpla la anterior obligación o cuando repetidamente el déficit a repartir se aumente o siquiera no se salde, la Administración podrá hacer antes de terminar el ejercicio un reparto equitativo y proporcional a las cuotas fijadas por el Colegio.

7.º Los Médicos que quieran estar facultados para ejercer la profesión en provincias diferentes a la de su residencia habitual de colegiación, abonarán una sobrecuota a beneficio del Estado, que será exactamente el 10 por 100 de la que como colegiado satisfaga.

El abono de dicha sobretasa dará sólo derecho a la prestación de servicios profesionales cuyo desempeño implique una asistencia eventual y fortuita fuera de la provincia habitual del Médico por plazo no mayor de cuatro días.

8.º Los profesionales que ejerzan fuera de la provincia de su residencia habitual por plazo mayor que el marcado, o estableciendo con dicha condicionalidad de lugar servicios constantes o regulares, deberán pagar una cuota especial que fijará para este fin el Colegio en cuyo territorio hubieren de llevar a cabo los mencionados servicios.

Dicha cuota no podrá exceder de un tanto igual a la que satisfaga el contribuyente en el Colegio o provincia a que habitualmente pertenezca.

9.º Cuando la mayoría de votos de los profesionales que ejercen en una provincia, no aceptaren el régimen que en estas disposiciones especiales se establece, quedarán sujetos para el pago de la contribución industrial, de comercio y profesiones, a las normas generales de las demás profesiones a base de las cuotas de tarifas señaladas, según base de población, en el número 6.º de la clase primera de la tarifa segunda.

10. En todo caso la recaudación del tributo se hará por trimestres completos, y los Colegios de Médicos facilitarán a la Administración cuantos datos y antecedentes posean para evitar el ejercicio clandestino de la profesión y para la buena administración del impuesto.

11. Con independencia de todo lo dispuesto, la clase médica seguirá obligada al pago de la contribución de utilidades en los casos en que procede, de conformidad con la legislación vigente.

12. Serán aplicables a los Colegios provinciales de Médicos todas las disposiciones relativas a los gremios y concretamente a su modo de funcionar, responsabilidad y validez de sus acuerdos, excepto las que resulten expresamente modificadas por la presente Real orden.

13. La Dirección general de Rentas públicas dictará las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de Julio de 1926.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

TARIFA 2.ª—Clase 1.ª, número 23

Fieles contrastes de pesas y medidas. Inspectores de automóviles y Verificadores de taxímetros, contadores eléctricos y contadores de gases y líquidos.

Pagará cada profesional, como cuota fija hasta un ingreso bruto de 6.000 pesetas, ya ejerza uno o más de los cargos oficiales indicados, 250 ptas.

Excediendo el ingreso de 6.000 pesetas anuales, pagarán una cuota complementaria que se liquidará a fin de ejercicio, previa declaración jurada del interesado, a razón del 5 por 100 del exceso de ingreso sobre las 6.000 pesetas, con la bonificación sobre el mismo del 25 por 100, que se eleva al 50 por 100 para los Fieles contrastes de pesas y medidas con relación a los ingresos obtenidos fuera de los puntos de su residencia habitual; pero sólo con respecto a estos ingresos y a dichos Fieles contrastes de pesas y medidas, rigiendo para todos los demás que excedan de las 6.000 pesetas la bonificación única del 25 por 100.

TARIFA 2.ª—Clase 3.ª, número 10 A)

Donde dice «En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y Coruña», se añadirá «y Port Bou».

Nota.—En las modificaciones publicadas en la Gaceta de 1.º del actual, debe sustituirse la palabra apartado, que figura en la línea 19 de la segunda columna de la página 790, por la de «separado».

Igualmente debe sustituirse por 100.000 la cantidad de 10 000, que figura en la línea séptima de la tercera columna de la página 791.

TARIFA 1.ª—Clase 3.ª, número 10

Queda suprimido, por pasar este epígrafe a la clase 8.ª, y debe correrse la numeración de esta clase 3.ª, figurando el número 11 con el 10, el número 12 con el 11, y así hasta el número 18, que quedará haciendo el número 17.

TARIFA 1.ª—Clase 8.ª, número 29

Vendedores o alquiladores de películas cinematográficas.

TARIFA 2.ª—Clase 1.ª, números 24, 25, 26, 27 y 28

Quedan suprimidos estos epígrafes por nueva redacción del número 23, y el epígrafe 29 tendrá el número 24.

TARIFA 2.ª—Clase 3.ª, núm. 31 A)

Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedido de géneros o efectos a las fábricas o almacenes, y los que sin tener muestrarios se valen de anuncios o circulares para ofrecer dichos géneros o efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos; pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe, porque si realizan todas o algunas de estas operaciones deberán tributar como vendedores por el concepto que les corresponda. Pagará cada uno pesetas:

Cuando el importe de las comisiones no exceda de 5.000 pesetas.....	128
Cuando exceda de 5.000 sin pasar de 10.000.....	300
Cuando exceda de 10.000 sin pasar de 15.000.....	450
Cuando exceda de 15.000 sin pasar de 20.000.....	600
Cuando exceda de 20.000 sin pasar de 25.000.....	750
Cuando exceda de 25.000 sin pasar de 30.000.....	1.000
Cuando exceda de 30.000 sin pasar de 40.000.....	1.250
Cuando exceda de 40.000 pesetas.....	1.500

Estos contribuyentes podrán agruparse por grupos, o sea los que tengan la misma cuota de tarifa. Y a fin de mantener el principio general de agrupación, sin que ningún grupo invada la esfera de los demás, las cuotas gremiales inferiores del primer grupo y las superiores del último podrán ser la sexta parte y el séptuplo respectivamente de la cuota de tarifa; pero las demás cuotas gremiales no excederán en sus límites máximo y mínimo de la mitad de la diferencia de las cuotas de los grupos anterior y posterior.

Notas.—1.ª Para justificar el ingreso de las comisiones percibidas de los representados, sin deducción alguna, vendrán obligados a llevar un libro-registro que, además de autorizado por la Administración, deberá

ser visado por el Colegio de Comisionistas, en el cual, sin perjuicio de cuantos datos estime conveniente determinar el interesado, conste de modo claro y concreto:

- a) El año, mes, día y número correlativo de la operación.
- b) Nombre del cliente.
- c) Importe del pedido hecho, del pedido servido, del de deje de cuenta, y, como resumen de estos datos, el importe definitivo de la operación.
- d) Comisión a percibir.
- e) Casilla de observaciones.

Las cantidades consignadas en el libro se totalizarán mensualmente, sin perjuicio de las rectificaciones que ulteriormente puedan consignarse.

2.ª Estos industriales podrán extender las notas de los pedidos hechos por su mediación y entregar a los clientes de sus representados la documentación correspondiente a las mercancías.

3.ª Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria de ambulancia, o sea viajar con sus muestras, sin pagar por la sección 3.ª de la tarifa 1.ª.

El libro especial indicado que deben llevar estos contribuyentes sustituye en todos los efectos al libro de ventas.

En este epígrafe están comprendidos lo que tomen parte en subastas por cuenta propia o ajena, sin estar matriculados en el concepto objeto de las mismas, siempre que éstas sean para suministro o servicio del Estado, Provincia o Municipio.

TARIFA 2.ª—Clase 3.ª, núm. 33 A)

La cuota correspondiente a los puertos de 10.000 a 30.000 habitantes es de 450 pesetas.

TARIFA 2.ª—Clase 3.ª, núm. 35 A)

Agentes o Corredores de todas clases de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid y Barcelona, pesetas.....	450
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	356
En las restantes.....	125

TARIFA 2.ª—Clase 6.ª, número 11

Empresarios de diligencias y demás carruajes para conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente o dure por lo menos más de seis meses, pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran.....	4,50
Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en línea a relevos y repuestos.....	58

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio, pagarán pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran (1).....	44,50
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del	

(1) Es de 4,50 pesetas.

conductor, y por cada kilómetro de recorrido en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre substituída. 0,56

TARIFA 2.^a—Clase 6.^a, número 12
 Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses, se pagará:
 Por cada kilómetro de la línea que recorran, pesetas. 2,25
 Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea de relevos y repuestos. 58
 Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo a un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea o recorran ésta a la vez pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.
 Los empresarios de automóviles que presten igual servicio pagarán:
 Por cada kilómetro de línea que recorran, pesetas. 2,25
 Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido en concepto de tracción y equivalencia de fuerza de sangre substituída. 0,56
Nota.—Las cuotas de este epígrafe y del anterior, que se regulan por kilómetro de línea que recorran los carruajes, se determinarán entendiéndose por distancia de línea la que exista entre los puntos extremos de la misma multiplicada por el número máximo de viajes de ida y vuelta que se verifiquen en el plazo de veinticuatro horas.

TARIFA 2.^a—Clase 8.^a, número 7 A)
 Alquiladores de velocípedos pagarán:
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes, pesetas. 452
 En las de 20.000 a 40.000 habitantes. 228
 En las demás. 116

TARIFA 3.^a—Clase 1.^a, número 36
 Establecimientos o manufacturas dedicados a la producción de carretes, bobinas, ovillos, plegaderas, etcétera, etc., de hilo con destino a labores de aguja:
 1.^a Con derecho a la venta de los hilos manufacturados y no estando anejos a una fábrica de hilados o torcidos. Se pagará:
 Por cada huso para carretes, pesetas. 20
 Idem para bobinas. 16
 Idem para ovillos. 10
 Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etc. 2,80
 2.^a Cuando manufacturan por cuenta ajena sin derecho a la venta. Se pagará:
 Por cada huso para carretes, pesetas. 6
 Idem para bobinas. 4
 Idem para ovillos. 2,80
 Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etc. 0,80

3.^a Cuando realizan las anteriores operaciones, siendo esta industria aneja a la de hilados. Se pagará:
 Por cada huso para hacer carretes, pesetas. 2,60
 Idem para bobinas. 2,10
 Idem para ovillos. 1,40
 Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etc. 0,40
Nota.—Si los anteriores industriales tienen establecidas como anejas a su industria, las de tintorería, blanqueo o apresto, tributarán por estos conceptos por los epígrafes 79, apartado 3.^o, 80 y 89 respectivamente, de esta clase y tarifa.

TARIFA 3.^a—Clase 1.^a, número 55.
 Fábricas de recubrir hilos metálicos para conductores eléctricos. Se pagará por cada diez husos o arañas destinados a recubrir el conductor, tanto por arrollamiento cuanto por trazado, siendo movidos mecánicamente, pesetas. 20

TARIFA 3.^a—Clase 1.^a, número 57.
 Fábrica de corrones en las que se fejen jergas, cañizos, frisa, sayal o paño bardo, sin teñir. Sin son movidos mecánicamente pagarán cada uno, pesetas. 54

TARIFA 3.^a—Clase 1.^a, número 97. A)
 Fábrica de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una, pesetas. 106

TARIFA 3.^a—Clase 3.^a, número 23.
 Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara o se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas u otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos, pesetas. 678
Nota.—Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos pagará 70 pesetas por cada 10 kilogramos o fracción de diez.

TARIFA 3.^a—Clase 3.^a, número 57.
 Fábrica de cajas de latas para pastas, conservas, cerillas, betún u otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas, movidos mecánicamente, pesetas. 588
 Los mismos, movido a mano. 294
 Los mismos, movidos por caballerías. 441
Nota.—El juego lo constituye, por regla general, la maquinaria de cortar, la de montar y la de soldar.
 Cuando la estructura de las cajas requiera el empleo de más de una clase de máquinas de cortar o de montar, el juego comprenderá todas las necesarias para la confección completa de la caja.

TARIFA 3.^a—Clase 3.^a, número 59 A)
 Fábrica de armas de fuego y blancas de acero como espadas, espadines, sables, et-

cétera. Se pagará por cada una, pesetas. 2.548

TARIFA 3.^a—Clase 9.^a, número 17.
 Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina, pesetas. 274

TARIFA 3.^a—Clase 9.^a, número 60 A).
 Los que obtengan vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe anterior, pagarán por cada uno, por cuota irreducible, pesetas. 4.726
 Está incluida en este epígrafe la elaboración de vinos que puedan calificarse como vermouthis, con arreglo al Decreto-ley de 29 de Abril de 1926.
Nota.—Los que sean cosecheros y se limiten a operar con vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.
Otra.—Cuando los industriales comprendidos en éste y en el anterior epígrafe exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marca en las guías de embarque, exhibiendo el último recibo de la contribución, a fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho a exportar.
 Todo el que exporte vinos por su cuenta, a su nombre, deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los epígrafes anteriores o ser comerciante de la tarifa 1.^a, sección 2.^a, epígrafe 22. Los encargados del despacho de la documentación para la exportación, cuando no sean los propios dueños de la mercancía, que tengan su domicilio industrial en el punto de embarque, deberán ser Agentes de Aduanas y acreditar con el último recibo de contribución del dueño de la mercancía que éste está facultado para exportar.
 Estos industriales disfrutarán de los mismos beneficios citados en las notas del anterior epígrafe.
 Estos industriales están facultados para criar vinos espumosos, siempre que el número de pupitres para esta crianza no exceda de 100, con 120 orificios o sus equivalentes con un total de 12.000 orificios. Cuando este número de orificios sea mayor, el exceso de los 12.000 orificios bonificados tributarán por el epígrafe siguiente a razón de 67,50 pesetas por cada 600 orificios o fracción de 600.

TARIFA 3.^a—Clase 10.^a, número 32
 Talleres mecánicos de encuadernación. Pagarán por cada máquina dobladora, cosedora de hilo vegetal, prensa para dorar o cortar, movidas mecánicamente, pesetas. 40
 Por cada máquina cosedora con alambre, sacar caja, encoladora, taladradora, numeradora, hender, esquinar, ojefear, chiflar piel, movidas mecánicamente, pesetas. 15
 Por cada cilindro aprecador o glaseador. 25
 Las cuotas señaladas a las máquinas en este epígrafe, sólo serán exigibles cuando las referidas máquinas formen parte en su conjunto de un taller de encuadernación.

TARIFA 3.^a—Clase 11.^a
 Esta clase termina en el epígrafe 15. Los conceptos de «abanicos y pagaguas» y el de «industria corchera», que figura en la clase 11.^a pasan a la clase 12.^a, con la numeración correlativa a continuación del número 19 de la citada clase 12.^a

TARIFA 3.^a—Clase 12.^a, número 18
 Fábricas de aserrar mármoles, movidas mecánicamente. Se pagará por cada aparato en que se fijen las hojas de sierra, pesetas. 526
 Movidas por caballerías. 426
 Por cada aparato con muela de carborundum. 256
 Si tuvieran más de una muela tributarán una cuota por cada muela.

TARIFA 3.^a—Clase 12.^a, número 19
 Por cada máquina para fornear y pulir. Se pagará, pesetas. 106

TARIFA 4.^a—Clase 2.^a, número 5
 Talleres de decoradores de edificios o habitaciones en escayola, cemento o cartón piedra, pintado o decorado, pudiendo montar éstos en el local de la obra.

TARIFA 4.^a—Clase 6.^a, número 51
 Talleres de construcción de calzado para la venta por mayor del mismo, cualquiera que sea el mercado a que se destine la producción, cuando el número de operarios no exceda de cuatro pagarán la mitad de la cuota de tarifa.
 Cuando el número de operarios es superior a cuatro y no excede de diez pagarán la cuota de tarifa.
 Cuando el número de operarios es superior a 10 y no excede de 25, pagarán la cuota de tarifa, con un aumento del 25 por 100.
 Cuando el número de operarios exceda de 25 sin pasar de 50, pagarán la cuota de tarifa con un aumento del 50 por 100.
 Cuando el número de operarios exceda de 50 sin pasar de 100, pagarán el doble de la cuota de tarifa.
 Cuando el número de operarios exceda de 100, pagarán el doble de la cuota de tarifa y un recargo del 2 por 100 de esta cuota de tarifa por cada operario que exceda de 100.

Tabla de exenciones número 2
 En compensación de las visitas de pobres y de oficio que realizan los médicos, las cuotas de los mismos se bonificarán en un 20 por 100 cuando tributen por el número 6 de la clase 1.^a de la tarifa 2.^a

Tabla de exenciones número 28
 El último párrafo queda redactado en la siguiente forma:
 Ganaderos o labradores, por la ganadería que tengan caiastrada o comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.
 Madrid, 30 de julio de 1926.—Aprobadas por Su Majestad.—A. Amado.

Valladolid.—Imp. del Hospicio Provincial